



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01596-2015-PC/TC

SAN MARTÍN

JAIME ALBERTO SOTO HERRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don Jaime Alberto Soto Herrera, mediante escritos de 15 de mayo y 11 de setiembre de 2019, contra el auto de 12 de marzo de 2019, dictado por el Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que dicte el Tribunal solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. En el presente caso, el recurso de reposición ha sido interpuesto contra el auto de 12 de marzo de 2019, que declaró fundado el recurso de agravio constitucional y ordenó al Ministerio Público que:

deje sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 24-92-FN-JFS, de fecha 31 de julio de 1992, así como la Resolución Directoral 1292-92-FN.OGPER, de fecha 29 de octubre de 1992; y proceda a efectuar una nueva liquidación de todos los beneficios laborales que le corresponden al actor por el tiempo de servicios que comprende del 1 de diciembre de 1981 al 28 de julio de 2007, incluyendo el periodo de cese (del 31 de julio de 1992 al 7 de febrero de 2002), y con el descuento de los montos ya otorgados por concepto de CTS.

3. El recurrente solicita que se integre el auto emitido y se ordene a la demandada que compute como tiempo de servicios el comprendido del 1 de diciembre de 1981 al 28 de julio de 2007, para efectos de los nuevos cálculos de su pensión y de su compensación por tiempo de servicios (CTS).
4. Empero, debe desestimarse lo solicitado, pues, como se aprecia en la resolución que lo incorpora al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 (folio 235) y en la que le otorga pensión definitiva de cesantía (folio 570), se le ha reconocido la integridad del periodo antes referido como tiempo de servicios prestados.
5. Del mismo modo, es improcedente el recurso interpuesto con relación a la compensación por tiempo de servicios, pues ello ya ha sido establecido por este Tribunal, al ordenar que el Ministerio Público efectúe una nueva liquidación de *todos* los beneficios laborales que le corresponden al actor por el periodo aludido, lo cual implica el nuevo cálculo de su CTS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01596-2015-PC/TC

SAN MARTÍN

JAIME ALBERTO SOTO HERRERA

6. En adición, el recurrente solicita se emita una serie de mandatos a la demandada y al Ministerio de Economía y Finanzas, vinculados a asuntos presupuestarios; se remita copias certificadas de los autos al fiscal provincial de turno y a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público para que actúen conforme a sus atribuciones; y, se deje a salvo el derecho del beneficiario para hacerlo valer en la vía correspondiente.
7. Sin embargo, dichos pedidos no han sido consignados en el recurso de agravio constitucional que motivó la emisión del auto impugnado, y tampoco han sido materia de controversia en el proceso de cumplimiento ni, consecuentemente, de pronunciamiento por parte del Poder Judicial. Por tanto, corresponde desestimar también este extremo del recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL